

desestimando la pretensión de 745 recurrentes, a efectos de trienios, y contra desestimación presunta de los recursos de reposición contra aquéllas.

«Fallamos: Que desestimando los presentes recursos contencioso-administrativos acumulados, entablados por los 745 funcionarios enumerados en el encabezamiento, contra la denegación presunta por la Dirección General de Enseñanza Media del Ministerio de Educación y Ciencia de los recursos de reposición que entablaron contra las resoluciones del mismo de los años 1968 y 1969, que denegaron sus pretensiones de que a efectos de trienios se les abonasen los servicios interinos, debemos declarar y declaramos válidos y subsistentes tales actos administrativos por ser conformes a derecho, todo con la prevención establecida en el penúltimo considerando; sin hacer expresa imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer que se cumpla la citada Sentencia en sus propios términos.
Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 25 de mayo de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Personal.

ORDEN de 30 de junio de 1971 sobre autorización de Centros docentes no estatales dedicados a la enseñanza de la informática.

Ilmo. Sr.: El Decreto 554/1969, de 29 de marzo, por el que se crea un Instituto de Informática y se regulan estas enseñanzas, trata en sus artículos undécimo, duodécimo de las Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones dedicadas a la formación de los profesionales de esta especialidad.

A su vez, el artículo 94. 3. de la Ley General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa establece los requisitos para la apertura y funcionamiento de Centros docentes no estatales.

El relativamente elevado número de centros no estatales en los que se imparten enseñanzas de informática y las previsiones razonables de aumento ante las necesidades crecientes de personal formado en las técnicas del procesamiento de datos en sus distintos niveles aconseja establecer el procedimiento a seguir para el otorgamiento de su previa autorización.

En su virtud,
Este Ministerio tiene a bien disponer:

Primero.—Los Centros docentes no estatales (Escuelas, Academias, Empresas o Instituciones) dedicados a la enseñanza de la Informática deberán solicitar la oportuna autorización del Ministerio de Educación y Ciencia.

Los Centros docentes existentes en la actualidad habrán de formular la expresada solicitud en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de publicación de esta Orden ministerial.

En el caso de los Centros no estatales de nueva creación las solicitudes de apertura y funcionamiento deberán formularse con una antelación mínima de seis meses a la fecha prevista para el comienzo de su actividad docente.

Segundo.—En la solicitud se hará constar la aceptación expresa de los principios enunciados en la Ley General de Educación y, en particular, que se reúnen las condiciones mínimas que se indican a continuación:

a) *Instalaciones.*—El local dedicado a las enseñanzas reunirá en cuanto a iluminación, ventilación y saneamiento las condiciones adecuadas a los fines docentes a que se le destina. El número de aulas será proporcionado al de alumnos con presencia simultánea en el Centro, a razón de un máximo de 50 alumnos por aula y superficie no inferior a dos metros cuadrados por Alumno. A estos efectos se acompañará plano a escala del local.

b) *Equipo.*—El Centro deberá contar, bien en propiedad, alquiler o régimen de cesión o autorización de uso, del equipo técnico preciso para las clases prácticas del alumnado previstas en los planes de estudio. Su composición (perforadora, verificadora, lectora, impresora, etc.) será la adecuada al nivel de enseñanzas que se impartan en el Centro y número de alumnos. A este respecto facilitará una relación detallada, con expresión de las características técnicas del equipo o sistemas utilizados.

c) *Profesorado.*—Se acompañará la relación de Profesores, con indicación de la materia a impartir, titulación académica y experiencia docente y práctica en el campo de la informática. La misma información se incluirá para el personal directivo. El profesorado estará en posesión de los títulos exigidos para los Profesores del Instituto de Informática. El Ministerio de Educación y Ciencia podrá habilitar, excepcionalmente y en defecto de titulados del grado académico correspondiente, a personas competentes para que durante los cinco años inmediatamente posteriores a la publicación de la Ley General

de Educación puedan impartir la enseñanza, aunque no posean la titulación exigida para el correspondiente nivel.

d) *Plan de estudios.*—Los estudios en los Centros docentes no estatales serán los establecidos para los Centros estatales, si bien podrán introducir en sus programas y métodos las adaptaciones requeridas por el medio en que estén situados, equipo disponible y sus propias experiencias en el campo de la Informática. En la solicitud se indicarán los niveles de estudios a impartir en el Centro. En cuanto al alumnado que aspire a la obtención de los títulos oficiales, deberá estar en posesión de los grados académicos establecidos para los estudios en los Centros estatales.

e) *Régimen económico.*—La solicitud se acompañará de un estudio financiero del Centro, con indicación de los medios económicos disponibles para hacer frente al normal funcionamiento. Se indicará también los precios que por todos los conceptos deberán abonar los alumnos.

Tercero.—Las solicitudes de autorización, acompañadas de los documentos relacionados en el punto segundo, serán dirigidas a la Secretaría General Técnica del Departamento. La autorización de funcionamiento, cuando proceda, se dictará por Orden ministerial, a propuesta de la Secretaría General Técnica, previo informe del Instituto de Informática.

Cuarto.—Los alumnos que cursen sus estudios en Centros no estatales deberán convalidarlos, a efectos de obtención del título oficial, en los Centros estatales, en la forma que reglamentariamente se establezca.

Quinto.—Los Centros no estatales estarán sujetos a la inspección y supervisión de los órganos competentes del Ministerio de Educación y Ciencia.

Sexto.—La autorización concedida a los Centros no estatales será revocada cuando dejen de reunir alguna de las condiciones mínimas que sirvieron de base para la autorización.

Séptimo.—Se autoriza a la Secretaría General Técnica para dictar las normas de aplicación de esta Orden ministerial.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de junio de 1971.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Secretario general técnico.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO 1685/1971, de 17 de julio, por el que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don Enrique Pérez Comendador.

En virtud de las circunstancias que concurren en don Enrique Pérez Comendador, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE

DECRETO 1686/1971, de 17 de julio, por el que se concede la medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro, a don José María García-Lomas y Cosío.

En virtud de las circunstancias que concurren en don José María García-Lomas y Cosío, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de julio de mil novecientos setenta y uno,

Vengo en concederle la Medalla «Al Mérito en el Trabajo», en su categoría de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
LICINIO DE LA FUENTE Y DE LA FUENTE